

Ibagué – Tolima marzo 02 de 2021

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA

E.

S.

D.

Ref.:

Radicado: 73236-40-89-001-2020-00046-00

Proceso: EXTINCION DE OBLIGACION

Demandante: LUZ MARINA PACHECO MAYORGA y GUSTAVO PACHECO MAYORGA

Demandados: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y BANCO DAVIVIENDA S.A.

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante este escrito concurre ante su Despacho para contestar dentro del término legal la demanda instaurada por los señores **LUZ MARINA PACHECO MAYORGA** y **GUSTAVO PACHECO MAYORGA** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en la cual se incluyó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como parte demandada mediante auto del 09 de febrero de 2021, notificada de manera virtual al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el 16 de febrero de 2021, teniendo por notificada a la sociedad que represento el 19 de febrero de 2021 e iniciando a correr término para contestar y proponer excepciones el 22 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

I. PARTES DEL PROCESO

Parte Demandada:

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, existencia y representación que se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, representado en este caso por la Representante Legal Para Efectos Judiciales de la Sucursal Tolima doctora **ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.774.258 expedida en Ibagué y domiciliada en la ciudad de Ibagué.

Apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.:

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder especial conferido por la doctora **ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA**, quien obra en su calidad de Representante Legal Para Efectos Judiciales de la Sucursal Tolima, para cuyo efecto solicito se me reconozca personería para actuar.

Parte Demandante:

LUZ MARINA PACHECO MAYORGA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.696.398 expedida en Dolores y domiciliada en el municipio de Dolores.

GUZTAVO PACHECO MAYORGA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.893.623 expedida en Dolores y domiciliado en el municipio de Dolores.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A. SE OPONE EXPRESAMENTE** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y facticos. En efecto:

Frente a la pretensión Primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** no recibió del **BANCO CAFETERO S.A.** la obligación y mucho menos el gravamen hipotecario que la parte demandante pretende se ordene su cancelación en el presente proceso, tal como se explicará en detalle en la formulación de las excepciones de mérito.

Frente a la pretensión Segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos legales, por lo expuesto en la oposición a la pretensión primera.

Frente a la pretensión Tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos legales, por lo expuesto en la oposición a la pretensión primera.

Frente a la pretensión Cuarta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos legales, por lo expuesto en la oposición a la pretensión primera.

Frente a la pretensión Quinta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos legales, por lo expuesto en la oposición a la pretensión primera.

Frente a la pretensión Sexta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos legales, por lo expuesto en la oposición a la pretensión primera.

Frente a la pretensión Séptima: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos legales, por lo expuesto en la oposición a la pretensión primera.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1.- Al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque mi representada no tiene conocimiento de la relación contractual que existe o existió entre el demandante y el **BANCO CAFETERO S.A.**, ya que las obligaciones a cargo del señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, así como la garantía hipotecaria fueron cedidas a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el día 27 de octubre del año 2000, tal y como se desprende de las certificaciones expedida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de fecha 01 de marzo de 2021, las cuales se anexan con la presente contestación.

Frente al hecho número 2.- Al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque mi representada no tiene conocimiento de la relación contractual que existe o existió entre el demandante y el **BANCO CAFETERO S.A.**, ya que las obligaciones a cargo del señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, así como la garantía hipotecaria fueron cedidas a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el día 27 de octubre del año 2000, tal y como se desprende de las certificaciones expedida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de fecha 01 de marzo de 2021, las cuales se anexan con la presente contestación.

Frente al hecho número 3.- Al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque mi representada no tiene conocimiento de la relación contractual que existe o existió entre el demandante y el **BANCO CAFETERO S.A.**, ya que las obligaciones a cargo del señor **LUCAS PACHECO**

HERRERA, así como la garantía hipotecaria fueron cedidas a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el día 27 de octubre del año 2000, tal y como se desprende de las certificaciones expedida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de fecha 01 de marzo de 2021, las cuales se anexan con la presente contestación.

Frente al hecho número 4.- Al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque mi representada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **NO** participó en la constitución de la Garantía Hipotecaria otorgada por el señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, contenida en la Escritura Publica número 276 del 11 de octubre de 1997 otorgada por la Notaria Única de Dolores, tal como se evidencia en dicho documento.

Frente al hecho número 5.- Al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque mi representada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **NO** participó en la modificación a la escritura pública con la cual se constituyó la Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Publica número 276 del 11 de octubre de 1997 otorgada por la Notaria Única de Dolores otorgada por el señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, tal como se evidencia en dicho documento.

Frente al hechos número 6.- No es un hecho propiamente dicho, es la transcripción parcial de la cláusula QUINTA de la escritura pública No. 57 del 11 de abril de 1984 de la Notaria Única de Dolores – Tolima, apreciaciones sobre las cuales no estoy obligado a pronunciarme.

Frente al hechos número 7. No es cierto como está redactado. Teniendo en cuenta que el apoderado se limitó a transcribir parte de la referida cláusula; que a su tenor literal indica:

“OCTAVO: Esta hipoteca se constituye por un término de veinte 20 años, contados a partir de la fecha de su inscripción, siendo entendido que mientras no fuere cancelada, en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por el representante legal del Banco, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE, continúe o no como propietario por traspasos o enajenaciones totales o parciales de la finca hipotecada, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente al hecho número 8. Es cierto, conforme a la prueba documental aportados por la parte demandante con su escrito de demanda.

Frente al hecho número 9. Es cierto, según se observa en la anotación No. 06 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-10336, anotación No. 06 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-10337, anotación No. 06 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-10338 y anotación No. 08 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-10339 aportado como prueba por la parte demandante.

Frente al hecho número 10. Es cierto, conforme a la prueba documental aportados por la parte demandante con su escrito de demanda.

Es importante llamar la atención del Despacho, **para que tenga por confesado** por la parte actora que conocía la existencia de la cesión realizada por **BANCO CAFETERO** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y que, por ende, su acreedor es esta última.

Frente al hecho número 11. Es cierto.

Nuevamente llamó la atención del Despacho, **para que tenga por confesado** por la parte actora que conocía la existencia de la cesión realizada por **BANCO CAFETERO** a **CENTRAL DE INVERSIÓN S.A.** y que, por ende, su acreedor es esta última.

Frente al hecho número 12. Al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque mi representada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **NO** participó en el Proceso Hipotecario seguido contra el señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, del cual conoció el Juzgado Civil del Circuito de Purificación.

Frente al hecho número 13. No es cierto, al revisar detalladamente el documento aportado como prueba por la parte demandante en el numeral 1. Encontramos:

*“1. Que **BANCAFE** por medio del presente memorial **CEDE** a favor de **LA CESIONARIA** el (los) derechos (s) de crédito involucrado (s) dentro del proceso de la referencia, **así como la garantía** (s) hecha (s) efectiva (s) por **BANCAFE**, y todos los derechos y las prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.”*

Frente al hecho número 14. No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 15. No es cierto que el **BANCO CAFETERO** se fusiono con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ya que el **BANCO CAFETERO** se liquidó, tal y como se detallará en la excepción de mérito que se formulará, por tanto, la vinculación no tiene ningún sentido, **máxime que la parte demandante ha confesado** en hechos anteriores que conoce que su actual acreedor es **CENTRAL DE INVERSIÓN S.A.**

Frente al hecho número 16. Es cierto, conforme a la prueba documental aportados por la parte demandante con su escrito de demanda.

Frente al hecho número 17. No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 18. No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 19. No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

IV. SOLICITUD ESPECIAL

Señora Juez, muy respetuosamente le solicito que de encontrar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se dé estricto cumplimiento al numeral 3° del inciso tercero del Artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de la legitimación en la causa.**” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de la demanda, se propone la siguiente excepción previa:

PRIMERA EXCEPCIÓN. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. PARA SER DEMANDADA

a) Acercamiento conceptual a la figura de la falta de legitimación.

Al tenor de la doctrina no basta con interponer una demanda, indicar las partes y que se produzca la intervención de un juez. Para que un proceso surta efectos de eficacia deben concurrir los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo, con el fin de que pueda darse un pronunciamiento de fondo sobre la demanda.

Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y c) la competencia del juez.

Los presupuestos procesales de fondo o materiales son: a) la existencia del derecho que se pretende, b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos doctrinantes.

La legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito, pues ella tiene vital importancia para determinar quién se encuentra legitimado para incoar la pretensión y contra quién debe interponerse, de suerte que el juez pueda dictar una sentencia de fondo, estimando o desestimando las pretensiones.

La legitimidad para obrar en síntesis es la potestad que detenta una persona natural o jurídica que la faculta para manifestar ser la titular de un derecho subjetivo material y requerir la obligación de otra persona natural o jurídica. La facultad se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al aparato judicial afirmando tener algún derecho (demandante) y que otro (el demandado) es el señalado para atender la pretensión. La legitimación se basa simplemente en el señalamiento que hace el demandante sobre el demandado sin que esté dirigida a acreditar la existencia del derecho y de la obligación, lo que solamente se definirá en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Es reiterativa la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el alcance jurídico de la legitimación pasiva. Veamos algunas citas jurisprudenciales:

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“I. Legitimación en la causa

*“La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, **por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**”* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“En el sentido de que la legitimación en la causa, **bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito**, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos,*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 1996, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández, Expediente número 11213.

porque entendida ésta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión" (sentencia de casación No 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)²".

Por otro lado, la doctrina se ha manifestado frente a esta figura jurídica en los siguientes términos:

"En procesos civiles, laborales y contencioso – administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio o que es objeto de la decisión reclamada. [...] Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona"³. (Negrilla y resaltado fuera del texto original.

b) Caso concreto.

De acuerdo a las Certificaciones expedida el 01 de marzo de 2021 por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Cesionario de los activos, pasivos y contratos de **GRANBANCO S.A.**), las obligaciones N° 1743297000477, 1743389000773 y 1743595002746 a cargo del señor **LUCAS PACHECO HERRERA** con cedula de ciudadanía N° 1508160 fueron **CEDIDAS** a la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante contrato de compraventa de cartera celebrado en octubre de 2000.

Es menester aclarar que mediante escritura pública número 681 de fecha 7 de marzo de 2005 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita el 7 de marzo de 2005 bajo el número 980169 del Libro IX, se constituyó el establecimiento bancario denominado **GRANBANCO S.A.**, pudiendo usar la sigla comercial de **GRANBANO BANCAFE** o de **BANCAFE**.

Por escritura pública número 695 de fecha marzo 7 de 2005 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá se celebró entre el **BANCO CAFETERO y GRANBANCO**, un contrato de cesión parcial de activos, pasivos y contratos, cesión que fue aprobada por la Superintendencia Bancaria de Colombia mediante Resolución 410 de fecha 7 de marzo de 2005.

Mediante escritura pública número 7019 de fecha 29 de agosto de 2007 otorgada en la Notaría 71 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de septiembre de 2007, bajo el número 1154962 del Libro IX, se formalizó la fusión entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (absorbente) y **GRANBANCO** (absorbido) con base en lo cual el primero adquirió la totalidad de los bienes, derechos, contratos y obligaciones de **GRANBANCO**, que por razón de la fusión quedó disuelto sin liquidarse, tal como lo regula expresamente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De lo antes expuesto se evidencia de manera inequívoca y con claridad meridiana que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** nunca recibió a ningún título las obligaciones contraídas por el señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, pues mucho antes de que se constituyera **GRANBANCO** (marzo 7 de 2005) y el **BANCO CAFETERO** "**BANCAFE**" cediera los

² Corte Suprema de Justicia, 23 de abril de 2007, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: 733193103001999-00125-01:

³ Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997.

activos, pasivos y contratos a **GRANBANCO** (marzo 7 de 2005), las obligaciones a cargo del señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, ya había sido cedida con bastante anterioridad (5 años) por **BANCO CAFETERO “BANCAFE”** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (octubre 27 de 2000).

Todo lo antes expuesto se evidencia en los respectivos certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Bancos **DAVIVIENDA**, **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** y **GRANBANCO**, en su orden, que se adjuntan como prueba documental en el respectivo acápite de pruebas de esta contestación de la demanda.

Adicional a lo anterior, la parte actora CONFIESA en los hechos de la demanda que conoce planamente que su actual acreedor es **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, es más aporta como prueba el documento mediante el cual **BANCO CAFETERO** cede a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** los derechos de crédito y la garantía constituida por el señor **LUCAS PACHECO HERRERA**.

En consecuencia, es fehaciente la configuración de la excepción previa propuesta de falta de legitimación de la parte pasiva, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para ser demandada en el presente proceso, como efectivamente solicito a la Señora Juez decretarla.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. - CESIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO POR BANCO CAFETERO “BANCAFE” A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”.

Mediante Convenio Interadministrativo de Compraventa de Activos celebrado el 27 de octubre de 2000, se realizó cesión efectuada por **BANCO CAFETERO S.A. “BANCAFE”** como cedente a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”** como cesionaria, en la cual están incluidas las obligaciones del señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, tal como se desprende de las certificaciones adjuntas, así como todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, es decir, se incluye la garantía hipotecaria, solicitando se sirva reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de las obligaciones y privilegio que le corresponde al cedente.

Para soportar lo antes expuesto acudimos a la Cláusula Tercera del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Activos en la cual se estableció:

“OBJETO: EL VENDEDOR vende y se obliga a transferir el dominio y la COMPRADORA compra y se obliga a pagar el precio de los créditos calificados C, D, E, así como aquellos castigados y registrados en cuantas de orden, incluyendo aquellos créditos calificados en categoría A o B, que está a cargo de deudores con obligaciones calificadas en categorías C, D o E, los cuales se relacionan en el ANEXO No. 1 de este CONTRATO”

Dentro de las obligaciones a que se refiere la cláusula anterior, se encuentran las adquiridas por el señor **LUCAS PACHECO HERRERA**, tal como se desprende de las certificaciones emitidas por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** de fecha 01 de marzo de 2021.

No puede desconocerse la celebración del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Activos celebrado entre **BANCO CAFETERO S.A. “BANCAFE”** y **CENTRAL DE INVERSIONES SA “CISA”** y mucho menos desconocer los efectos que el mismo generó para las entidades contratantes, toda vez que desde el mismo momento de la cesión dicho contrato tiene plenos efectos contractuales y por tanto la cesionaria a partir de la suscripción del mismo, adquiere la calidad de parte acreedora.

Siendo ello así, es procedente la excepción propuesta de cesión del crédito, razón por la cual los titulares del derecho de acreedor sobre el crédito de la demandante nunca ha sido el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo han sido el **BANCO CAFETERO “BANCAFE”**, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”**; por tanto, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** no tiene capacidad legal, contractual y procesal para que se le condene judicialmente a disponer de

un derecho del cual no es titular ni nunca lo ha sido, excepción de mérito que solicito a la señora Juez se sirva decretarla.

TERCERA. - EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi poderdante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso., que establece:

*“En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, solicito al señor Juez que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas dentro del proceso, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1) **Documentales:**

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1.1. Aportadas por la parte demandante en la demanda.

Sírvase señor Juez, tener como prueba de la parte demandada, los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda.

1.2. Aportadas por la entidad demanda con la contestación de la demanda.

- 1.1.1. Certificaciones expedidas por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en las cuales se indica que las obligaciones a cargo del señor **LUCAS PACHECO HERRERA** fueron cedidas a la Compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, 4 folios
- 1.1.2. Copia simple del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Activos suscrito entre **BANCO CAFETERO S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, de fecha 27 de octubre de 2000.
- 1.1.3. Copia del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la sociedad **BANCO CAFETERO “BANCAFE”**.
- 1.1.4. Copia del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la sociedad **GRANBANCO**.
- 1.1.5. Copia del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

V. ANEXOS

- 1. Poder para actuar conferido por la doctora **ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA**, en su calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la Sucursal Tolima del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 2. **Certificados de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.**

expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

3. Los documentos allegados en el acápite de pruebas de esta contestación de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado, recibirán notificaciones en el sitio indicado en la demanda.

El representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 12-80 de la ciudad de Ibagué o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

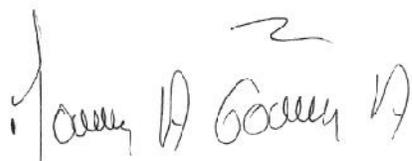
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina profesional de abogado en la Carrera 3 No. 12-36, Oficina 701 Centro Comercial Pasaje Real de la ciudad de Ibagué, teléfono móvil 312 5840337, email: jaigonzaleza@hotmail.com.

VII. AUTORIZACIÓN

Desde ya autorizo a la doctora **DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.722 expedida en Ibagué - Tolima, correo electrónico juridica@jaimegonzalezabogados.com para que, en mi nombre y representación, y bajo mi absoluta responsabilidad, tenga acceso al expediente, retire oficios y despachos comisorios, solicite y retire copias simples y autenticadas, solicite y retire certificaciones, presentar memoriales, trámite notificaciones, reciba desgloses y las demás que sean inherentes al correcto desempeño de su labor.

Sírvase señora Juez reconocerme personería y darle curso a la presente contestación de demanda.

De la Señora Juez,



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

C.C. No. 79.701.653 de Bogotá D.C

T.P. No. 175.060 del C.S.J.



DAVIVIENDA

Ibagué - Tolima, marzo 01 de 2021

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA

E. S. D.

Ref.:

Radicado: 73236-40-89-001-2020-00046-00

Proceso: EXTINCION DE OBLIGACION

Demandante: LUZ MARINA PACHECO MAYORGA y GUSTAVO PACHECO MAYORGA

Demandados: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.774.258 expedida en Ibagué, obrando en la calidad de Representante Legal Para Efectos Judiciales de la Sucursal Tolima y por tanto en representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7, establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara y Comercio de Ibagué, de la manera más respetuosa manifiesto a Usted Señor Juez, que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.060 del C.S. de la J., correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaigonzalez@hotmail.com, para que defienda los interés del Banco en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y; en especial para sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir y en general para realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir el mandato conferido y para defender los intereses del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en el presente proceso.

Sírvase reconocerle personería al apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

De la señora Juez,


ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA
C.C. No. 65.774.258 de Ibagué

Acepto,


JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA
C.C. No. 79.701.653 de Bogotá D.C
T.P. No. 175.060 de C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Primera de Ibagué (TOLIMA), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figura en la parte inferior del código de barras, y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él son suyas. En constancia se firma hoy.

Andrea del Pilar Manchola Saavedra

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Primera del Circulo de Ibagué (Tolima), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figura en la parte inferior del código de barras, con T.P. _____ CSJ Y presento el documento dirigido a

02 MAR 2021 Juz. Promiscuo Mpal

ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA



Cédula

65774258

02-03-2021 11:09

AUTENTICACION





**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:07 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA

CATEGORÍA : SUCURSAL

DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO DAVIVIENDA S A

IDENTIFICACIÓN : 860034313-7

DIRECCIÓN : AV EL DORADO NRO. 68C-61 P 10

DOMICILIO : BOGOTA

CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

MATRÍCULA NÚMERO : 276917

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR RESOLUCION NÚMERO 1315 DEL 16 DE MARZO DE 1979 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3622 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 1988, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 43250

FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 05 DE 1988

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2020

ACTIVO VINCULADO : 418,049,433,363.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 N. 12-80

BARRIO : BRR CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2624111

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@davivienda.com



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:08 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 3 N. 12-80

MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE

BARRIO : BRR CENTRO

TELÉFONO 1 : 26241111

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@davivienda.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : BANCOS COMERCIALES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS DE LA CASA PRINCIPAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2369 DEL 27 DE ABRIL DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27448 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2006, SE DECRETÓ : REFORMA ESTATUTOS CASA PRINCIPAL: FUSION POR ABSORCION ENTRE "BANCO DA VIVIENDA S.A." COMO SOCIEDAD ABSORBENTE, Y "BANSUPERIOR S.A." COMO SOCIEDAD ABSORBIDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA
 - 2) BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Actual.) BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3890 DEL 25 DE JULIO DE 1997 SUSCRITO POR Notaria 18. de Santafe de Bogota DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18271 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 1997, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA POR BANCO DAVIVIENDA S.A.

POR ACTA NÚMERO 763 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 184819 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3892	19721016	NOTARIA 14. DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	RM06-10897	19940812
EP-2510	19730625	NOTARIA 14. DE BOGOTA D.E.	BOGOTA	RM06-10898	19940812
EP-2022	19760622	NOTARIA 14. DE BOGOTA D.E.	BOGOTA	RM06-10899	19940812
EP-6242	19871228	NOTARIA 18. DE BOGOTA D.E.	BOGOTA	RM06-10900	19940812
EP-5681	19930824	NOTARIA 18. DE BOGOTA D.E.	BOGOTA	RM06-10901	19940812
EP-3047	19940609	NOTARIA 18. DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	RM06-10902	19940812
EP-3890	19970725	NOTARIA 18. DE SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-18271	19970801



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:09 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

AC-528	19970909	BOGOTA			
EP-5600	19971015	JUNTA DIRECTIVA		RM06-18815	19971118
		NOTARIA 18. DE SANTAFE DE BOGOTA		RM06-18900	19971202
		BOGOTA			
EP-167	19730130	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20551	19980605
EP-3044	19730726	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20552	19980605
EP-1754	19750526	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20553	19980605
EP-537	19780615	NOTARIA 17. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20554	19980605
EP-1044	19791001	NOTARIA 17. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20555	19980605
EP-4396	19831214	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20556	19980605
EP-5388	19851212	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20557	19980605
EP-5093	19861125	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20558	19980605
EP-3925	19870909	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20559	19980605
EP-5166	19891114	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20560	19980605
EP-5706	19920918	NOTARIA 18. DE SANTAFE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20561	19980605
		BOGOTA			
EP-4541	20000828	NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C.	BOGOTA	RM06-24698	20000911
AC-593	20010529	JUNTA DIRECTIVA	BOGOTA	RM06-25469	20020503
EP-7019	20070829	NOTARIA 71	BOGOTA	RM06-28250	20070919
EP-9557	20120731	NOTARIA 29	BOGOTA	RM06-31882	20120918
EP-1	20160104	NOTARIA 29	BOGOTA	RM06-34437	20160212
AC-946	20170808	JUNTA DIRECTIVA	BOGOTA	RM06-35799	20171201

REFORMAS - CASA PRINCIPAL

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002369 DE NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00027448 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: REFORMA ESTATUTOS CASA PRINCIPAL: FUSION POR ABSORCION ENTRE "BANCO DA VIVIENDA S.A." COMO SOCIEDAD ABSORBENTE, Y "BANSUPERIOR S.A." COMO SOCIEDAD ABSORBIDA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 778 DEL 27 DE ABRIL DE 2010 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30225 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JUNIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	MANCHOLA SAAVEDRA ANDREA DEL PILAR	CC 65,774,258

POR ACTA NÚMERO 902 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34134 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	GONZALEZ AVILA JAIME ARTURO	CC 79,701,653

POR ACTA NÚMERO 994 DEL 28 DE ENERO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37683 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:10 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

GERENTE SUCURSAL

PARRA BERMUDEZ CLAUDIA JANNETH

CC 60,341,846

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 725 DEL 22 DE ENERO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28805 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	FRANCO BEJARANO HERNANDO	CC 5,884,728

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

QUE LA AGENCIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) DEPENDE DE LA SUCURSAL DE IBAGUE Y POR LO TANTO LA DOCTORA LUISA FERNANDA CORREA TORRES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 38.263.921 DE IBAGUE (TOLIMA) EN SU CONDICION DE GERENTE DE LA SUCURSAL DE IBAGUE ESTA FACULTADA PARA EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. EN DICHO MUNICIPIO. ASI MISMO, LA DOCTORA CORREA POR DECISION DE LA JUNTA EJERCERA LA REPRESENTACION LEGAL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA). CERTIFICA LA DOCTORA ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA, TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S. A. SERA EL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS PREJUDICIALES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE PROCESOS, EN DONDE SEA NECESARIA, SU REPRESENTACION, Y EN LA QUE EL BANCO DAVIVIENDA S.A. , PARTICIPE EN CUALQUIER CALIDAD, PUDIENDO EJERCER TAL REPRESENTACION EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE, Y EL RESTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ASI COMO EN LOS DEMAS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DEPENDIENTES DE ESA SUCURSAL, PARA ACTUAR CON FACULTADES PARA CONTITUIR APODERADFOS, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES EN TALES PROCESOS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A HASTA POR LA SUMA DE (\$100.000.000) EN CADA UNO DE LOS CASO. LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS PODRAN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE CERTIFICA EL SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SUCURSAL IBAGUE SERA REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO DAVIVIENDA S. A. EN AQUELLOS ASUNTOS PROCESOS EN QUE DICHO BANCO PARTICIPE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD, EN LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEMAS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DEPENDIENTES DE ESTA SUCURSAL, CON FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL, PARA TOMAR LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES EN TALES PROCESOS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. HASTA POR LA SUMA DE \$100.000.000 EN CADA CASO. LOS REPRESENTANTES PODRAN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE. CERTIFICA FACULTADES DEL GERENTE EL GERENTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OBLIGARLA ANTE TERCEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 74 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ Y EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ACTA NO.528 DE JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DAVIVIENDA, DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1.997, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1.997 BAJO EL NO. 18.815 DEL LIBRO VI ., LA JUNTA AUTORIZO LA APERTURA DE LAS OFICINAS EN GIRARDOT,



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:10 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

MELGAR Y EL ESPINAL, TODAS ESTAS DEPENDIENTES DE LA SUCURSAL IBAGUE. CERTIFICA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.3.235, OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL 18 DE JULIO DE 1.995, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO. 175 DEL LIBRO V., SE CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SILVIA HELENA JAUREGUI VALLEJO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.38.254.648 DE IBAGUE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA " DAVIVIENDA A" ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: . ACEPTE TODA LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA Y DE DACION EN PAGO QUE A FAVOR DE LA CORPORACION SEAN OTORGADAS EN CUALESQUIERA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEL RESTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. . PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA QUE SOLICITE LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS. . CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE LA CORPORACION INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA. . REPRESENTAR A LA CORPORACION ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS. CERTIFICA PODER: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2.136, OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL 10 DE JUNIO DE 1.999, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE JUNIO DE 1.999 BAJO EL NO.415 DEL LIBRO V., SE CONFIERE PODER GENERAL A ANDRES EDUARDO DIAZ CORTES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.19.322.284 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE ENCARGADO, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: . ACEPTE TODA LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA Y DE DACION EN PAGO QUE A FAVOR DAVIVIENDA SEAN OTORGADAS EN CUALESQUIERA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEL RESTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. . PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA QUE SOLICITE LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS. . CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA. . REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS. . ESTE PODER ES OTORGADO A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 1.999, HASTA E DIA 09 DE JULIO DE 1.999 INCLUSIVE, FECHA EN LA CUAL EL GERENTE TITULAR REASUME SUS FACULTADES. CERTIFICA PODER: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.3.581, OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL 13 DE JULIO DE 2.000, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JULIO DE 2.000 BAJO EL NO.470 DEL LIBRO V., SE CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SILVIA HELENA JAUREGUI VALLEJO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.38.254.648 DE IBAGUE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. , ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: . ACEPTE TODA LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA Y DE DACION EN PAGO QUE A FAVOR DE DAVIVIENDA SEAN OTORGADAS EN CUALESQUIERA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE GIRARDOT Y RICAURTE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. . PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA QUE SOLICITE LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS. . CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE DAVIVIENDA. . REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS. . ACTUE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE DAVIVIENDA EN LA AGENCIA GIRARD (CUNDINAMARCA), LA CUAL ESTA ADSCRITA A LA SUCURSAL DE IBAGUE. CERTIFICA PODER: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.6351, OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2.002 BAJO EL NO. 560 DEL LIBRO V., SE CONFIERE PODER GENERAL AL SENOR OMAR SUESCUN GARAY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.319.924 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE ENCARGADO, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: ACEPTE TODA LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE PRENDA Y DE DACION EN PAGO QUE A FAVOR DE DAVIVIENDA SEAN OTORGADAS EN CUALQUIERA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEL RESTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE PRENDA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:11 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACION EN PAGO. CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS DE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA. REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS. SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA TRANSFIERE A TITULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE EL HUBIERE RECIBIDO EN DACION EN PAGO O POR ADJUDICACION DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA. PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S. A. PARAGRAFO: ESTE PODER ES OTORGADO A PARTIR DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2.002 HASTA EL DIA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE INCLUSIVE, FECHA EN LA CUAL EL GERENTE TITULAR REASUME SUS FACULTADES. CERTIFICA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2624, OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL 30 DE MAYO DE 2003, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NO. 582 DEL LIBRO V., SE CONFIERE PODER GENERAL AL SEÑOR ANDRES EDUARDO DIAZ CORTES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.19.322.284 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CALIDAD DE GERENTE ENCARGADO, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: ACEPTE TODA LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE PRENDA Y DA DACION EN PAGO QUE A FAVOR DE DAVIVIENDA SEAN OTORGADAS EN CUALQUIER DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEL RESTO DEL DEPARTAMENTO, PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE PRENDA QUE SOLICITE LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS, DE VENTA DE BIENE E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACION EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIEN EN CONTRA DE ELLA. REPRESENTAR DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA TRANSFIERE A TITULO DE VENTA LOS MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE EL HUBIERE RECIBIDO EN DACION EN PAGO O POR ADJUDICACION DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS CEHICULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA. PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICA PODER GENERAL: POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 11. 131, OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO ENCARGADA DE BOGOTA D.C, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2.005, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2.005 BAJO EL NUMERO 653 DEL LIBRO V., EL SEÑOR CAMILO ALBAN SLDARRIAGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 19.385.661 DE BOGOTA, QUIEN OBAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA, CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA LUZ MARINA QUINTERO LOZANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 65.738.775 DE IBAGUE, PARA QUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE ENCARGADO ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: ACEPTE TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE PRENDA Y DE DACION EN PAGO QUE EN FAVOR DE DAVIVIENDA SEAN OTORGADAS EN CUALQUIERA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEL RESTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y ADEMAS DE LA CIUDAD DE GIRARDOT; PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE PRENDA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACION EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS; SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA TRANSFIERE A TITULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE EL HUBIERE RECIBIDO EN DACION EN PAGO O POR ADJUDICACION DENTRO DE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:12 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S .A .; PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES. CERTIFICA PODER GENERAL: POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 9.686, OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y UNO DE BOGOTA D.C., EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.007, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2. 007 BAJO EL NUMERO 728 DEL LIBRO V., EL SEÑOR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 19.279.741 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN ESTE ACTO A NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA, CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA LIGIA ESPERANZA DEL ROSARIO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 35.464.182 DE USAQUEN, PARA QUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE GERENTE ENCARGADO, ADELANTE LAS SIGUIENTES GESTIONES: ACEPTE TODAS LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, FIRME LOS CONTRATOS DE PRENDA Y DE DACION EN PAGO QUE A FAVOR DE DAVIVIENDA SEAN OTORGADAS EN CUALQUIERA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE Y DEL RESTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; PARA QUE SUSCRIBA LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECA Y LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA CANCELAR LOS CONTRATOS DE PRENDA QUE SOLICITEN LOS DEUDORES PREVIA CANCELACION TOTAL DE SUS CREDITOS, DE VENTA DE BIENES E INMUEBLES RECIBIDOS COMO DACION EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS EN DILIGENCIAS O PROCESOS QUE DAVIVIENDA INICIE O SE INICIEN EN CONTRA DE ELLA; REPRESENTAR A DAVIVIENDA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS; SUSCRIBA LAS ESCRITURAS POR MEDIO DE LAS CUALES EL BANCO DAVIVIENDA TRANSFIERE A TITULO DE VENTA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE EL HUBIERE RECIBIDO EN DACION EN PAGO O POR ADJUDICACION DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS Y PARA QUE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA VENDER LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE DAVIVIENDA; PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN TODOS LOS ACTOS EN QUE TENGA QUE VER EL BANCO DAVIVIENDA S.A., PARA FIRMAR CONTRATOS DE LEASING HABITACIONAL EN LOS QUE DAVIVIENDA FIGURA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA EFECTUAR DICHAS OPERACIONES. PARAGRAFO: ESTE PODER ES OTORGADO A PARTIR DEL TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2.007) HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2.007), INCLUSIVE, FECHA EN LA CUAL EL GERENTE TITULAR REASUMA SUS FACULTADES. CERTIFICA QUE POR ESCRITURA 03188 DE NOTARIA PRIMERA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 0924 DEL LIBRO V, LA SEÑORA LUISA FERNANDA CORREA TORRES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 38.263.921 DE IBAGUE, OBRANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DAVIVIENDA S.A OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ADRIANA LUCIA QUIJANO REYES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 65.737.779 DE IBAGUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. &LDQUO;DAVIVIENDA" SUSCRIBA Y ACEPTE CONTRATOS DE PRENDA A FAVOR DEL BANCO. B. PARA QUE SUSCRIBA PROMESAS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS PIGNORADOS A FAVOR DEL BANCO. .C. PARA FIRMAR LOS FORMULARIOS ÚNICOS NACIONALES DE MATRICULA Y TRASPASO A NOMBRE DEL BANCO. D PARA FIRMAR LOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE ENTREGAN VEHÍCULOS EN LEASING A LOS CLIENTES. E. PARA FIRMAR Y REALIZAR LOS TRAMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE SE REQUIERAN ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DE TODO ORDEN Y SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CONSTITUCIÓN DE PRENDA. F. PARA QUE SUSCRIBA LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL BANCO. EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA LLEVAR LA ACTUACIÓN DESCRITA ÚNICAMENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIOS DE GIRARDOT, DORADA Y PUERTO BOYACÁ. CERTIFICA: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 4523 DE LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:12 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

16 DE MAYO DE 2018 BAJO INSCRIPCIÓN 1123 DEL LIBRO V, SE REGISTRÓ EL OTORGAMIENTO DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA DIANA MILENA PAVA SANTOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.774.669, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS FRENTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. 1) SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, OTROSI Y DOCUMENTOS DE CESIÓN DE LOS CONTRATOS A NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A CUYO OBJETO SEAN VEHICULOS PARTICULARES Y PRODUCTIVOS. 2) SUSCRIBA ACEPTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A DE VEHICULOS PARTICULARES Y PRODUCTIVOS. LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER NO PODRÁN SUSTITUIRSE SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN ESCRITA. LA PODERADA QUEDA FACULTADA PARA LLEVAR LAS ACTUACIONES ANTES DESCRITAS ÚNICAMENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y HASTA LA FECHA EN QUE LA APODERADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A, PUES AL PRESENTARSE DESVINCULACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ REVOCADO PARA LA FUNCIONARIA. CERTIFICA: QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA 4520 DE LA NOTARÍA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018, BAJO LA INSCRIPCIÓN 1124 DEL LIBRO V, SE REGISTRÓ EL OTORGAMIENTO DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DANIELA MORENO GÓMEZ MAYOR EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.110.542.203, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS FRENTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LO DEPARTAMENTOS DEL HUILA Y TOLIMA:1) SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, OTROSÍ Y DOCUMENTOS DE CESIÓN DE LOS CONTRATOS DE LEASING A NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., CUYO OBJETO SEAN VEHÍCULOS PARTICULARES Y PRODUCTIVOS.2) SUSCRIBA ACEPTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. DE VEHÍCULOS PARTICULARES Y PRODUCTIVOS. LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER NO PODRÁN SUSTITUIRSE SALVO MI EXPRESA AUTORIZACIÓN ESCRITA.LA APODERADA QUEDA FACULTADA PARA LLEVAR LAS ACTUACIONES ANTES DESCRITAS ÚNICAMENTE R EN LOS DEPARTAMENTOS DEL HUILA Y TOLIMA Y HASTA FECHA EN QUE LA APODERADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DEL BANCO DAVIVENDA S.A., PUES AL PRESENTARSE DESVINCULACIÓN, EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ REVOCADO PARA LA FUNCIONARIA.

CERTIFICA

CERTIFICA POR ESCRITURA PÚBLICA NRO. 2.369, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA EL 27 DE ABRIL DE 2.006, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE 2.006 BAJO EL NUMERO 27.448 DEL LIBRO VI., SE REGISTRO LA FU ABSORCION ENTRE "BANCO DAVIVIENDA S.A." COMO SOCIEDAD ABSORBENTE, "BANSUPERIOR S.A." COMO SOCIEDAD ABSORBIDA. CERTIFICA POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 7.019, OTORGADA EN LA NOTARIA 71 DE EL 29 DE AGOSTO DE 2.007, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.007 BAJO EL NUMERO 28.250 DEL LIBRO VI. EL PROCESO DE FUSION POR ABSORCION ENTRE LAS SOCIEDADES DENOMINA DAVIVIENDA S.A., EN SU CONDICION DE ABSORBENTE, Y, GRANBANCO S.A CONDICION DE ABSORBIDA LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE. CERTIFICA QUE POR ACTA N. 725 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 22 DE ENERO DE 2008, ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE ABRIL DE 2008, BAJO EL NUMERO LIBRO VI, FUE NOMBRADO: CARGO NOMBRE IDENTIFICACION SUPLENTE DEL HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C. 5.884.728 GERENTE SERA REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO S.A., EN AQUELLOS ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS EN QUE DICHO BANC COMO DEMANDANTE O DEMANDADO O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD, EN LA C IBAGUE Y DEMAS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DE ESA SUCURSAL, CON FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, ABSOL INTERROGATORIOS DE PARTE Y, EN GENERAL, PARA TOMAR LAS DECISIONES TODAS LAS GESTIONES EN TALES PROCESOS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIV FACULTADES PARA TRANSIGIR Y CONCILIAR DENTRO DE LOS PROCESOS SE POR LA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:14 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

SUMA DE 10.000.000 EN CADA CASO. LOS REPRESENTANTES PO CONJUNTA O SEPARADAMENTE. REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA C.C.79.701.653 CERTIFICA FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALS: EL LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE LA SUCURSAL TOLIMA SERÁ REPRESEN BANCO DAVIVIENDA SA. EN AQUELLOS ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, POLICIVO, LABORAL, CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS QUE DICHO BANCO PARTICIPE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO O EN CUALQ CALIDAD, EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA QUE AGENCIAS DEPENDIENTES DE ESA SUCURSAL, INCLUYENDO LOS MUNICIPIOS BOYACÁ, LA DORADA Y GIRARDOT, CON FACULTADES PARA CONSTITUI CONCILIAR, TRANSIGIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, ATENDE TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES Y, EN GENERAL, PARA TOMAR LAS DEC REALIZAR TODAS LAS GESTIONES EN TALES PROCESOS EN NOMBRE DEL DAVIVIENDA S.A., HASTA POR LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, EN CADA CASO. SE ACLARA QUE ESTE NOMB SUSTITUYE, EXCLUYE NI LIMITA EN SUS ACTUACIONES A LOS DEMÁS REPR ACTUALMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. CERTIFICA QUE POR ESCRITURA PUBLICA 18058 DE 2015 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016, BAJO EL NUMERO 1068 DEL LIBRO V, EL DOCTOR ÁLVARO ALBERTO BUITRAGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 79459431 OBRANDO E REPRESENTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S. A. CONFIERE PODER ESPECIAL SUFRIENTE A ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ VILLOTA IDENTIFICADA CIUDADANÍA, 59827313, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DAVIVIENDA, EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL EN LOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ. HUILA, TOLIMA Y META, ADELANTE LAS SIGUI A). SUSCRIBIR Y ACEPTAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS MEDIANTE LAS CONSTITUYAN HIPOTECAS A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. B). E GARANTÍAS BANCARIAS CONSTITUIDAS POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. ASÍ MODIFICACIONES; Y C). SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES DE CRÉDITO V AUTORIZADOS (VMAS) O CUPOS DE CRÉDITO APROBADOS POR EL BANCO DAVIVIENDA.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ACTA N 000946 DE JUNTA DIRECTIVA, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2017, BAJO LA INSCRIPCION N 35799, DEL LIBRO 06, LA JUNTA AUTORIZO LA APERTURA DE LA AGENCIA BANCO DAVIVIENDA LA DORADA, UBICADA EN LA CALLE 13 N 2-62 DEL MUNICIPIO LA DORADA, LA CUAL DEPENDERA DE LA SUCURSAL TOLIMA REGIONAL CENTRO SUR.

LA APERTURA DE LA AGENCIA BANCO DAVIVIENDA PUERTO BOYACA, UBICADA EN LA CARRERA 3 N 11-67 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, LA CUAL DEPENDERA DE LA SUCURSAL TOLIMA, REGIONAL CENTRO SUR.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TOLIMA**

Fecha expedición: 2021/02/16 - 08:48:14 **** Recibo No. S000713634 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210216-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN TV2A8C6j3B

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación TV2A8C6j3B

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICACIÓN:

GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy DAVIVIENDA S.A., cesionario de los activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A., certifica que la obligación(es) No. 1743389000773 a cargo de PACHECO HERRERA LUCAS identificado(a) con documento No. 1508160, fue vendida por el Banco a la Central de Inversiones S.A. mediante contrato interadministrativo de compraventa de Cartera celebrado entre las dos entidades el 27 de octubre de 2000.

Se expide en Bogotá a los 1 días del mes de marzo de 2021.

Cordialmente,



SUCURSAL TOLIMA
GERENCIA

ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA
Abogada Administrativa Sucursal Tolima
BANCO DAVIVIENDA S.A

CERTIFICACIÓN:

GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy **DAVIVIENDA S.A.**, cesionario de los activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A., certifica que la obligación(es) No. **1743595002746** a cargo de **PACHECO HERRERA LUCAS** identificado(a) con documento No. 1508160, fue vendida por el Banco a la **Central de Inversiones S.A.** mediante contrato interadministrativo de compraventa de Cartera celebrado entre las dos entidades el **27 de octubre de 2000**.

Se expide en Bogotá a los 1 días del mes de marzo de 2021.

Cordialmente,



SUCURSAL TOLIMA
GERENCIA

Andrea del Pilar Manchola Saavedra
ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA
Abogada Administrativa Sucursal Tolima
BANCO DAVIVIENDA S.A

CERTIFICACIÓN:

GRANBANCO S.A. – BANCAFE, hoy **DAVIVIENDA S.A.**, cesionario de los activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A., certifica que la obligación(es) No. **1743297000477** a cargo de **PACHECO HERRERA LUCAS** identificado(a) con documento No. 1508160, fue vendida por el Banco a la Central de Inversiones S.A. mediante contrato interadministrativo de compraventa de Cartera celebrado entre las dos entidades el 27 de octubre de 2000.

Se expide en Bogotá a los 1 días del mes de marzo de 2021.

Cordialmente,



SUCURSAL TOLIMA
GERENCIA

Andrea del Pilar Manchola Saavedra

ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA
Abogada Administrativa Sucursal Tolima
BANCO DAVIVIENDA S.A

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

HACE CONSTAR:

Que el Banco "Granbanco S.A." o "Granbanco", podrá utilizar también las denominaciones sociales de "Granbanco, Establecimiento Bancario", o de "Granbanco, Banco Comercial", o de "Banco Comercial Granbanco" o de "Granbanco-Bancafé" o de "BANCAFÉ", Sociedad por acciones de naturaleza privada, organizada como un banco comercial, legalmente constituida mediante Escritura Pública No 681 Marzo 7 de 2005 de la notaría 38 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "GRANBANCO S.A." O "GRANBANCO" podrá utilizar también las denominaciones sociales de "GRANBANCO, ESTABLECIMIENTO BANCARIO", O DE "GRANBANCO, BANCO COMERCIAL" O DE "BANCO COMERCIAL GRANBANCO" se encontraba sometido al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que mediante Resolución S.B. 409 del 7 de Marzo de 2005 la Superintendencia Bancaria le autorizó el permiso de funcionamiento.

Que mediante Resolución S.B. 0410 del 7 de Marzo de 2005. Por medio de la cual el Superintendente Bancario aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANCO CAFETERO S.A. al GRANBANCO S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 marzo de 2005 Notaria 38 de Bogotá.

Que mediante Resolución S.B. 402 del 7 de Marzo de 2005. Se autoriza la escisión de Granahorrar Banco Comercial S.A. y como consecuencia se crea un nuevo establecimiento bancario denominado Granbanco S.A. protocolizado mediante Escritura Pública 681 del 07 de marzo de 2005.

Que mediante Escritura Pública 985 del 4 de Abril de 2005 de la Notaría 38 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "Granbanco S.A." O "Granbanco" podrá utilizar también las denominaciones sociales de "Granbanco, Establecimiento Bancario", o de "Granbanco, Banco Comercial" o de "Banco Comercial Granbanco", o de "Granbanco-Bancafé" o de "BANCAFÉ"

Que mediante Resolución S.B. 918 del 2 de Junio de 2006. Se autoriza la escisión de Granbanco S.A., de tal forma que se constituirán dos nuevas sociedades. La sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. (en adelante Beneficiaria 1) y la denominada "Inversiones Gran S.A. (en lo sucesivo Beneficiaria 2) que contendrán el patrimonio de Granbanco S.A., cuyas direcciones y administraciones serán ejercidas por un equipo de profesionales diferente de aquél que en la actualidad cumple tales en Granbanco S.A. protocolizada mediante escritura pública 2780 del 12 de julio de 2006, notaria 38 de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución S.F.C. 0139 del 31 de Enero de 2007. No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Que mediante Escritura Pública 1339 del 16 de Febrero de 2007 de la Notaría 38 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una sociedad por acciones de naturaleza privada, organizada como un banco comercial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen, reformen, sustituyan o complementen.

Que mediante Resolución S.F.C. 1221 del 13 de Julio de 2007. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero, protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en Bogotá el día martes, 13 de mayo de 2014.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales

16:10:16



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

HACE CONSTAR:

Que el BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE, Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, legalmente constituida mediante Escritura Pública No 585 Marzo 5 de 1954 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se encontraba vigilado por la Superintendencia Bancaria.

Que mediante Escritura Pública 585 del 05 de marzo de 1954, Notaría 5 de Bogotá, el Banco Cafetero se encontraba Constituido en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2314 del 4 de septiembre de 1953, mediante Acta de Organización del 8 de octubre del mismo año, como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que mediante Decreto 886 Mayo 31 de 1969, pasa a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, vinculada al Ministerio de Agricultura.

Que mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993, la Superintendencia autorizó el permiso de funcionamiento definitivo.

Que mediante Escritura Pública 6169 Noviembre 18 de 1994 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Agregó a su razón social la sigla BANCAFE.

Que mediante Escritura Pública 3024 Noviembre 17 de 1998 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la absorción vía adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA o simplemente CONCASA, por parte del BANCO CAFETERO. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Que mediante Decreto 1133 Junio 29 de 1999 manifiesta su vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Escritura Pública 3497 Octubre 28 de 1999 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), pasa a ser una Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en lo que respecta a lo previsto en el artículo 29 de los estatutos y a las actividades propias del giro ordinario de sus negocios, las cuales se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. Se denomina BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE

Que mediante oficio No. 2000005526-9 del 1 de marzo del 2000, la Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Bancafé S.A. (Cesionario).

Que mediante Resolución S.B. 0410 Marzo 07 de 2005 el Superintendente Bancario aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE al GRANBANCO S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 marzo de 2005 Notaría 38 de Bogotá.

Que mediante Decreto 610 del 07 de marzo 2005, el Gobierno Nacional dispone la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. Sigla Bancafe, la cual en adelante se denominara Banco Cafetero en Liquidación y también podrá denominarse Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

Que mediante resolución 0412 del 07 de marzo de 2005, el Superintendente Bancario le canceló el permiso de funcionamiento.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en Bogotá el día martes, 13 de mayo de 2014.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

16:08:48



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4736346170706427

Generado el 02 de diciembre de 2020 a las 13:59:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4736346170706427

Generado el 02 de diciembre de 2020 a las 13:59:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d.) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4736346170706427

Generado el 02 de diciembre de 2020 a las 13:59:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4736346170706427

Generado el 02 de diciembre de 2020 a las 13:59:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Handwritten signature

I VENTA

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS ENTRE EL BANCO CAFETERO S.A. Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Entre nosotros, por una parte, JAIME DE GAMBOA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.592 de Usaquén, quien en el presente CONTRATO obra en nombre y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número mil ochenta y cuatro (1084) de fecha 5 de marzo de 1975, de la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá, la cual ha adquirido el carácter de sociedad de economía mixta indirecta en virtud de la participación mayoritaria del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su capital, debidamente autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas según consta en acta No. 40 del 27 de septiembre de 2000, quien en adelante y para todos los efectos a que hubiere lugar se denominará la COMPRADORA, y por la otra, PEDRO DE BRIGARD POMBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.109.665 de Bogotá, quien en el presente CONTRATO obra en su calidad de Vicepresidente y en nombre y representación del BANCO CAFETERO S.A., persona legalmente constituida como Sociedad anónima y de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, con domicilio principal en Bogotá, debidamente autorizado, quien en adelante y para todos los efectos a que hubiere lugar se denominará el VENDEDOR, hemos convenido en celebrar el presente convenio interadministrativo de compraventa de cartera, constituida por créditos que tienen el carácter de activos improductivos del BANCO CAFETERO S.A., CONTRATO que se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan:

CLÁUSULA PRIMERA.- DECLARACIONES DE LAS PARTES QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES Y PRESUPUESTOS DE LA NEGOCIACION: Las partes formulan las siguientes declaraciones que constituyen antecedentes y presupuestos de la negociación:

A) DECLARACIONES CONJUNTAS DE LAS PARTES:

1. Que el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS fue autorizado mediante Decreto 1914 de 2000 para realizar aportes de capital en sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, la administración y la enajenación de activos improductivos de propiedad de establecimientos de crédito de la misma naturaleza, con el propósito de procurar que las instituciones financieras públicas inscritas en el FONDO tengan medios para darle liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago y cumplir de esta forma el objeto del FONDO orientado a la preservación de la confianza de ahorradores y depositantes.
2. Que en desarrollo de la autorización a que se refiere el considerando precedente el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS adquirió una proporción superior al 90% del capital de la COMPRADORA.
3. Que el VENDEDOR se encuentra desarrollando un proceso de saneamiento financiero voluntario, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa N° 073 de octubre 25 del 2000 de la Superintendencia Bancaria, dentro del cual es necesario establecer un mecanismo que permita la realización de un volumen significativo de cartera de crédito improductiva y de difícil cobro, así como de otros activos, para cuyo propósito se ha convenido con LA COMPRADORA, acudir al mecanismo previsto en el numeral 2 de la citada Circular.
4. Que para el cumplimiento de ese objetivo se celebra el presente CONTRATO de compraventa, el cual se regirá por las cláusulas que más adelante se establecen.
5. Que la enajenación de los activos objeto de esta venta se hace con sujeción a las disposiciones legales y a las que constituyen el régimen de funcionamiento del VENDEDOR y de la COMPRADORA, y de acuerdo con el objeto social previsto en sus estatutos.

Handwritten signature

Handwritten signature

OSCAR ALARCON NUÑEZ
BOGOTÁ, COLOMBIA Y SIG DE BOGOTÁ



Las partes desarrollarán con esmerada diligencia la conducta orientada a la ejecución de las obligaciones contraídas en virtud del presente CONTRATO y para ese efecto desplegarán sus mejores esfuerzos en orden a remover los obstáculos que puedan repercutir negativamente en el cumplimiento de tales obligaciones

- 7. Que las partes tienen plena capacidad legal y estatutaria para celebrar el CONTRATO y sus representantes cuentan con las debidas autorizaciones para suscribirlo.

CLAUSULA SEGUNDA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente CONTRATO los términos y expresiones listados en la presente cláusula tendrán el alcance que a continuación se determina:

- 1. **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 855 de 1994, reglamentario de la ley 80 de 1993, son convenios interadministrativos aquellos que celebren entre sí las entidades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993, entre las cuales se encuentran EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA.
- 2. **CONTRATO:** Es el presente documento y sus anexos.
- 3. **CRÉDITOS:** Son los créditos calificados por endeudamiento en categoría C, D y E, así como aquellos castigados y registrados en cuentas de orden, incluyendo aquellos créditos calificados en categoría A o B, que estén a cargo de deudores con obligaciones calificadas en categorías C, D o E conforme a las normas de la Superintendencia Bancaria, de los cuales es titular el VENDEDOR, que se describen en el ANEXO No. 1 del CONTRATO, los cuales constituyen el objeto de esta compraventa que se celebra.
- 4. **FECHA DE REFERENCIA:** Es la fecha del 26 de octubre de 2000, que se tomó como referencia para determinar la calificación de los CRÉDITOS.
- 5. **DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS:** Significa que el VENDEDOR debe proporcionarle a la COMPRADORA: a) Tratándose de la cartera comercial: los pagarés debidamente diligenciados y suscritos por el deudor, la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar; los formatos de calificación de la cartera, los documentos de soporte de dicha calificación, la información comercial disponible; en el evento en que los pagarés hayan sido inicialmente otorgados con espacios en blanco, la correspondiente carta de instrucciones; b) Tratándose de la cartera de consumo: los pagarés debidamente diligenciados y suscritos por el deudor, la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar, y la información comercial disponible; en el evento en que los pagarés hayan sido inicialmente otorgados con espacios en blanco, la correspondiente carta de instrucciones con base en la cual se llenó el pagaré; c) Tratándose de la cartera de tarjeta de crédito: las correspondientes solicitudes de tarjeta de crédito, pagarés debidamente diligenciados con la respectiva carta de instrucciones con base en la cual se llenó el pagaré, la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar, y la información comercial disponible; d) Tratándose de cartera hipotecaria: el documento de deber, la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar, la información comercial disponible y en el caso en que haya pagarés con espacios en blanco, la correspondiente carta de instrucciones con base en la cual se llenó el pagaré; e) Tratándose de cartera comercial, de consumo, hipotecaria o de tarjeta de crédito al cobro judicial, deberá acompañarse la documentación antes mencionada, excepto aquella que se haya aportado al respectivo proceso, como se determina en el ANEXO N° 8; f) La información mencionada en el ANEXO N° 2; g) En todos los casos en que exista garantía admisible, el documento público o privado en que conste el gravamen y h) Tratándose de la cartera castigada, los datos que permitan la identificación del deudor y el monto castigado, así como aquella documentación que pueda tener disponible el VENDEDOR, ANEXO N° 6.

OSCAR ALARCON NUÑEZ
SECRETARIO CUARENTA Y SEIS DE BANCARIA

CLAUSULA TERCERA.- OBJETO: El VENDEDOR vende y se obliga a transferir el dominio y la COMPRADORA compra y se obliga a pagar el precio de los créditos calificados C, D, E, así como aquellos



castigados y registrados en cuentas de orden, incluyendo aquellos créditos calificados en categoría A o B, que son a cargo de deudores con obligaciones calificadas en categorías C, D o E, los cuales se relacionan en el ANEXO No. 1 de este CONTRATO.

Una vez firmados, El VENDEDOR vende y se obliga a transferir el dominio y la COMPRADORA compra y se obliga a pagar el precio de los demás bienes muebles que se relacionan en el ANEXO N° 4, en el cual se establecen su identificación, el precio y la forma de pago, en el estado en que se encuentran a la fecha de este contrato, obligándose el VENDEDOR al saneamiento por evicción.

Para los efectos del CONTRATO se entiende que las alusiones que en el mismo se hagan a la calificación de los CRÉDITOS en las categorías C, D y E, a los CRÉDITOS castigados y a las garantías admisibles está referida a las normas de calificación de cartera de créditos y castigo de activos, impartidas por la Superintendencia Bancaria, contenidas en la Circular Básica Contable y Financiera y en la Circular Básica Jurídica.

Así mismo, EL VENDEDOR y LA COMPRADORA se obligan a dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas a su cargo dentro del CONTRATO.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El VENDEDOR se obliga a entregar, dentro de los 45 días siguientes a la suscripción de este documento, un anexo que se denominará ANEXO No. 2, el cual forma parte integrante del CONTRATO y deberá contener cuando menos la siguiente información respecto de todos y cada uno de los CRÉDITOS que conforman la cartera vendida, excepto sobre la cartera castigada en relación con la cual se obliga a entregar la que tenga disponible: a) Número de pagaré y/o de obligación, según el caso; b) Suscriptor(es) con su(s) respectiva(s) identificación(es); c) Valor de la deuda en libras neto de provisiones, discriminados en capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, deudores varios y provisiones y fecha de la liquidación; d) Fecha de vencimiento final e) Fecha del último pago; f) Juzgado de conocimiento o autoridad correspondiente, si está en cobro judicial o administrativo y nombre del apoderado judicial a cargo; g) Clase de garantía y avalúo de la misma y h) calificación asignada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las partes convienen que el abogado externo encargado de la representación judicial del VENDEDOR continúe representando a la COMPRADORA, siendo de cargo de ésta todos los costos, gastos y honorarios, causados antes y comprendidos dentro de los CRÉDITOS o causados después de esta venta, así como las contingencias de los respectivos procesos.

CLÁUSULA CUARTA.- PRECIO DE LA COMPRAVENTA: El precio de los CRÉDITOS se ha determinado con base en el valor neto registrado en el balance y en las cuentas de orden del VENDEDOR al 30 del mes de septiembre de 2.000, valor que incluye capital, intereses corrientes, moratorios y deudores varios, menos provisiones, valor éste del cual se ha tomado un sesenta y cuatro punto veintitrés por ciento (64.23%), que corresponde al precio que se pagará por dichos CRÉDITOS. En consecuencia, el precio de los CRÉDITOS es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$443.904.817.683) mda/cte.

El precio antes señalado comprende el derecho al uso del estudio realizado por McKinsey y Company Colombia, Inc., para la normalización de activos contratado por el VENDEDOR, y en tal virtud la mencionada empresa prestará su concurso y apoyo a la compradora para el montaje de su estructura organizacional y el VENDEDOR apoyará, igualmente, este proceso con el equipo humano que intervino en el estudio realizado por aquella.

El precio de los demás bienes muebles descritos en el Anexo 4 es de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$3.494.565.906) mda/cte

OSCAR ALARCÓN MUNEZ
ABOGADO CUARENTA Y SEIS DE NOVIEMBRE

4
PARÁGRAFO PRIMERO.- Exceptuando los CRÉDITOS que correspondan a cartera castigada, el mencionado precio se ajustará en el caso que haya lugar al rechazo de CRÉDITOS porque deban ser considerados como inexistentes, en los casos descritos en el párrafo tercero de este Parágrafo o en el caso de que el valor de dichos CRÉDITOS resulte inferior al considerado para la transferencia, en virtud de pagos realizados y no aplicados y, también se ajustará, en el caso de los demás bienes muebles, cuando éstos no existan o no sean efectivamente entregados a la COMPRADORA. El ajuste aquí referido se hará en el porcentaje del 64,23% arriba indicado para los créditos, y para los otros bienes muebles se hará con base en el valor determinado en el ANEXO N° 4, y tendrá lugar en un plazo no superior a los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha en que se entregue por parte del VENDEDOR la información referida en el Anexo No. 2, se efectúe el endoso de los títulos de los CRÉDITOS y, tratándose de los CRÉDITOS al cobro judicial se haya entregado a la COMPRADORA el memorial de cesión a que se refiere la Cláusula Novena del CONTRATO.

La obligación será tratada como inexistente cuando no exista título ejecutivo.

Habrà lugar a la reducción del precio de la compraventa respecto de los CRÉDITOS que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando los documentos de deber presenten enmendaduras o tachaduras no salvadas en el documento de deuda u otras falencias, que puedan dificultar o impedir el recaudo, conforme al juicio de la COMPRADORA; b) Cuando las partes de común acuerdo establezcan que los documentos de deber presentan destrucción parcial o deterioro, que puedan dificultar el recaudo; c) Cuando se haya producido pérdida o extravío del expediente judicial; d) Cuando la obligación sea inexistente o se encuentre prescrita o cuando la prescripción sea inminente y a juicio de la COMPRADORA no exista tiempo razonable para la iniciación de la acción judicial correspondiente y para la consiguiente interrupción de la prescripción, para lo cual se tendrá en cuenta documentación que pueda servir de fundamento para alegar la mencionada interrupción de la prescripción.

En relación con los CRÉDITOS, diferentes de los que deban ser tratados como inexistentes, que conforme al inciso precedente se deben tomar en cuenta para la reducción del precio, la COMPRADORA evaluará si a su juicio es razonable económica y jurídicamente iniciar alguna acción judicial o extrajudicial para el recaudo de todo o parte de los mismos y, en caso afirmativo, desplegará las acciones que en su parecer sean procedentes. En cualquier caso en que dentro de los dieciocho (18) meses subsiguientes a la entrega de los CRÉDITOS se obtenga la recuperación de todo o parte de una obligación correspondiente a los CRÉDITOS que deban ser tratados como inexistentes, se considerará el valor bruto de la misma en la fecha de transferencia y el monto del recaudo se distribuirá entre las partes con base en el porcentaje indicado en la Cláusula Cuarta hasta alcanzar el valor de transferencia definido en la misma Cláusula; los recaudos o recuperaciones que se obtengan después de los dieciocho meses antes mencionados pertenecerán a la COMPRADORA.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la determinación del precio de compra de los CRÉDITOS, se entiende que el porcentaje liquidado sobre el valor neto de los CRÉDITOS se aplica a la totalidad de los mismos, considerados como una universalidad, y bajo el entendido de que para tal definición del precio se parte de la premisa de que la COMPRADORA paga respecto de cada crédito individualmente considerado el ciento por ciento del valor cedido o endosado, en cuanto dicho valor sea recuperable y sin perjuicio de los acuerdos de pago que llegue a suscribir con los deudores.

PARÁGRAFO TERCERO.- El VENDEDOR empezará a entregar los CRÉDITOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla y en las demás que acuerden las partes, a más tardar 45 días después de la fecha de celebración del CONTRATO. En actas, que constituirán el ANEXO No. 3 del CONTRATO, se dejará constancia de los créditos incluidos en el ANEXO No. 2 que fueron aceptados o rechazados por la COMPRADORA y que, en este último caso, quedan excluidos de la compraventa. Las mencionadas actas serán suscritas por las partes.

OSCAR ALARCON NUÑEZ
ABOGADO CUARENTA Y SEIS DE DOCE

quienes designarán sus delegados para el efecto. La entrega deberá efectuarse por EL VENDEDOR en un período máximo de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de la primera acta de entrega.

Una de las cláusulas...

CLÁUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO: El precio señalado en la cláusula cuarta del CONTRATO, se pagará así: a) Un cincuenta por ciento (50%), es decir la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M/CTE. (\$223,699.691.794,50), mediante el endoso y entrega de Bonos Banca Pública FOGAFIN, en títulos con vencimiento de 2, 4, 6, 8 y 10 años, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de este CONTRATO, y b) El cincuenta por ciento (50%) restante, es decir, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M/CTE. (\$223.699.691.794,50), queda a cargo de EL COMPRADOR en una cuenta por cobrar que tendrá un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la firma de este documento. La COMPRADORA reconocerá y pagará intereses sobre el saldo a la tasa del DTF nominal vigente a la iniciación de cada periodo mensual de pago. Los recursos mensuales del recaudo de la cartera y el producto de las ventas de los demás activos objeto de este CONTRATO serán fuente de pago, principal y preferente, de la obligación a cargo de la COMPRADORA, previa deducción de sus costos de administración, los cuales no excederán, en ningún caso, de la comisión de cobro y recaudo de cartera a que se hace referencia más adelante.

Las fracciones resultantes del pago que debe hacerse en bonos, conforme al literal a) precedente, será cancelada por la COMPRADORA mediante cheque.

El valor mencionado en el literal b) del párrafo precedente se reducirá en la suma que resulte de aplicar la estipulación contenida en el Párrafo Primero de la Cláusula precedente y sobre dicha suma no se reconocerá interés alguno y el que se haya causado se reversará.

El VENDEDOR transitoriamente, durante el período de la entrega, efectuará las gestiones orientadas a la conservación, custodia, cobro, recaudo y transferencia de la cartera vendida, como obligación derivada del contrato celebrado. La COMPRADORA autoriza al VENDEDOR para que aplique las sumas recibidas por concepto de recaudo de cartera o ventas de activos al pago del saldo del precio, previa deducción de la comisión de cobro y recaudo a favor del VENDEDOR, la cual se acordará por separado, y/o de los costos de administración en que incurra la COMPRADORA, si fuere del caso. Una vez termine el CONTRATO de cobro y recaudo, la COMPRADORA realizará los pagos directamente al VENDEDOR.

CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: El VENDEDOR asume las siguientes obligaciones con la COMPRADORA:

1. Suministrar oportunamente a la COMPRADORA y, en todo caso, dentro de la oportunidad prevista para la entrega de los CRÉDITOS, y demás bienes muebles, toda la información necesaria para establecer si los CRÉDITOS están debidamente documentados y para determinar que en relación con los mismos no se configura ninguna causal de rechazo.
2. Estar presto a coadyuvar al saneamiento de las garantías por vicios en su constitución, cuando éstos impidan el ejercicio normal de las acciones judiciales.
3. Abstenerse de recibir para sí los pagos totales o parciales que se efectúen sobre los CRÉDITOS enajenados en virtud del CONTRATO, sin perjuicio de los que pudieran llegar a recibirse antes de que el deudor tenga conocimiento de la cesión. En todo caso el VENDEDOR reintegrará a la COMPRADORA las sumas recibidas de los deudores que pertenezcan a ésta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido dichos pagos. Igualmente, se precisa que

[Handwritten signature]

OSCAR ALARCON NUÑEZ
ESTEBAN QUAYENT Y SES DE JUDGE

pagos hechos por los deudores al VENDEDOR en relación con los CRÉDITOS, con posterioridad a la fecha de venta, serán de la COMPRADORA.

Mantener vigente, durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de suscripción de este documento, la póliza vida grupo deudores para la cartera cedida que tiene tal amparo, así como la póliza que ampara las garantías cedidas contra los riesgos de incendio y terremoto, cuyas primas serán de cargo de la COMPRADORA.

5. Permitirle a la COMPRADORA durante los doce meses siguientes a la finalización de la fecha de entrega de los CRÉDITOS el acceso a toda la información disponible relacionada con los CRÉDITOS y sus garantías que ésta pueda requerir, excepto la obligación de suministrar la información relacionada con el historial de pagos disponible que cesará en la fecha en que la misma sea entregada en medio magnético y con la información sobre sistemas de amortización.
6. Asumir el pago del impuesto de timbre en aquellos créditos que al momento de la entrega carezcan de la correspondiente constancia de pago oportuno. En el evento en que el VENDEDOR no cumpla esta obligación, el COMPRADOR podrá cancelar por cuenta de aquél y reclamar dicho valor y sus intereses.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD: El VENDEDOR responde por: 1) La existencia de los CRÉDITOS objeto del CONTRATO, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula cuarta, y 2) La titularidad de los derechos sobre los CRÉDITOS mencionados en el numeral anterior y su posesión legítima; 3) La debida constitución de las garantías admisibles que respaldan las obligaciones originadas en los CRÉDITOS.

Durante los tres años siguientes a la entrega de la cartera, el VENDEDOR estará obligado a coadyuvar al saneamiento por evicción, cuando quiera que el deudor proponga acciones o excepciones relativas a la existencia y titularidad de los derechos sobre los CRÉDITOS objeto del CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA.- CRÉDITOS QUE SE ENCUENTRAN AL COBRO JUDICIAL: En el caso de que los CRÉDITOS que son objeto del CONTRATO se encuentren al cobro judicial, es decir, que en relación con los mismos se hayan iniciado ante las autoridades judiciales las acciones legales enderezadas a obtener su cobro, al inicio del período previsto para la entrega, la transferencia se hará por medio de la cesión de los respectivos derechos de crédito y sus garantías ante la autoridad judicial que conoce del asunto. Para tal efecto, el VENDEDOR entregará a la COMPRADORA los respectivos memoriales de cesión dirigidos a los juzgados de conocimiento, con la nota notarial de presentación personal, para que la COMPRADORA los suscriba y los haga valer ante el respectivo Despacho judicial a su mejor conveniencia, pero en todo caso no más allá de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Mientras la COMPRADORA presenta el citado memorial al juzgado de conocimiento, el VENDEDOR continuará actuando en el respectivo proceso judicial, en nombre propio aunque por cuenta de la COMPRADORA y transferirá a ésta el producto del recaudo de dicha cartera. Es entendido que en el caso regulado en la presente Cláusula las actuaciones del representante judicial del VENDEDOR se entienden realizadas en interés de la COMPRADORA y será esta última la que imparta las orientaciones a los abogados a cuyo cargo esté el cobro judicial, para lo cual recibirá la correspondiente colaboración del VENDEDOR.

El VENDEDOR otorgará a la COMPRADORA uno o varios poderes generales para que asista en su nombre a las audiencias de conciliación y para absolver los interrogatorios de parte que sean del caso, quedando entendido que las consecuencias de su ejercicio las asume la COMPRADORA. En el evento de que

OSCAR ALARCON NUNEZ
ABOGADO EN LEY
CUBA RENTA Y SERVICIOS

previamente a diligencia se conozca que el juez respectivo no aceptará la concurrencia del apoderado generalista a un representante legal del VENDEDOR, siendo de cargo de la COMPRADORA todos los gastos y costos en que se incurriere, teniendo en cuenta para el efecto los que se causan y/o reconocen ordinariamente en la atención de los procesos en los que es parte el VENDEDOR y actúa en su propio interés los que se aprueben por la COMPRADORA.

CLÁUSULA NOVENA.- TRASPASO DE LOS TÍTULOS DE DEUDA: Sin perjuicio de la estipulación contenida en la Cláusula precedente, respecto de la cartera que no se encuentre al cobro judicial, el VENDEDOR transferirá los títulos valores que incorporan los créditos que son objeto de compraventa con arreglo a las estipulaciones del CONTRATO, mediante el endoso y la entrega en propiedad de los pagarés a la COMPRADORA, sin garantía ni responsabilidad del VENDEDOR.

CLÁUSULA DÉCIMA.- TRASPASO DE LAS GARANTÍAS: El VENDEDOR se obliga a ceder, junto con la transferencia de los CRÉDITOS, las garantías admisibles que sirven de respaldo a los mismos. En consecuencia, se elaborará la correspondiente nota de cesión.

En caso de que la garantía esté respaldando créditos del VENDEDOR que no sean objeto de esta negociación, la garantía seguirá en poder del VENDEDOR, pero se compartirá proporcionalmente entre éste y la COMPRADORA, en un porcentaje igual al valor por capital e intereses de los créditos a favor de cada una de ellos, a la fecha de este documento. Si hubiere necesidad de acudir al cobro judicial, el valor recuperado al hacer efectiva la garantía será distribuido entre el VENDEDOR y la COMPRADORA, proporcionalmente al capital e intereses de los créditos actualmente garantizados. En este evento, la parte que acuda al cobro judicial avisará a la otra tal hecho dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda respectiva. Este reconocimiento o distribución a prorrata de la garantía, se conservará así los créditos cedidos a la COMPRADORA sean reestructurados por el VENDEDOR. El VENDEDOR se obliga a suministrar, dentro del mismo término previsto para la entrega de los CRÉDITOS, un ANEXO que se denominará No. 5, el cual debe contener la discriminación de los bienes, la descripción de los mismos, el valor atribuido a éstos conforme al último avalúo y la proporción en que se distribuye la garantía, la información deberá ser certificada por el representante legal y el contador de EL VENDEDOR.

El VENDEDOR se obliga a no liberar aquellas garantías que sean compartidas sin el consentimiento escrito y previo de LA COMPRADORA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Toda controversia o diferencia susceptible de transacción que surgiere entre las partes por causa de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del CONTRATO, que no pueda ser resuelta directamente entre las mismas por procedimientos de autocomposición, tales como la negociación, la conciliación o la transacción, se someterá a la decisión definitiva de tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo, dentro de los veinte días comunes siguientes a la fecha de la solicitud que una de las partes le dirija a la otra o de la fecha que las partes fijen de común acuerdo para ese efecto y a falta de la designación de común acuerdo se designarán por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los árbitros fallarán en derecho, el tribunal tendrá su sede en la ciudad de Bogotá D.C., y para su integración y funcionamiento se aplicarán las normas legales sobre arbitramento institucional y las del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- GASTOS: Los gastos en que cada parte deba incurrir para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o para el ejercicio de los derechos de que es titular, serán integralmente sufragados por la misma parte.

OSCAR ALARCON NUÑEZ
ESTABLO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN. Ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato en todo o en parte, salvo que para el efecto obtenga autorización expresa y escrita de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES O AVISOS CONTRACTUALES: Para efecto de las notificaciones o avisos que las partes deban efectuarse entre sí por razón del CONTRATO se señalan las siguientes direcciones: a) Domicilio contractual del VENDEDOR: Calle 28 N° 13ª-15, piso 23, de Bogotá D.C. b) Domicilio contractual de la COMPRADORA: Calle 63 No. 11-09 de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las notificaciones o avisos que deban efectuarse por una de las partes a la otra, conforme a lo dispuesto en el presente CONTRATO, deberán ser entregadas en la dirección indicada en la presente Cláusula y en caso de que no se pueda obtener constancia de su recibo se podrá enviar comunicación telegráfica o correo certificado a la mencionada dirección, la cual se entenderá recibida al día siguiente en que el mensaje teleográfico fue colocado o al día siguiente de la fecha en que en los registros de la empresa de correo certificado figure como recibida o devuelta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El cambio de domicilio contractual deberá ser avisado en la forma indicada en el Parágrafo precedente, pero el aviso no producirá efectos sino transcurridos ocho (8) días hábiles de la fecha de su recibo por la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- ALCANCE DEL CONTRATO: El CONTRATO contiene todos los derechos y obligaciones entre las partes. Por lo tanto, las partes declaran expresamente que dejan sin efecto legal alguno las prestaciones o compromisos derivados o que llegaren a derivarse de cualesquiera convenios, pactos, comunicaciones o conversaciones anteriores al presente CONTRATO, que no hayan quedado reflejados en el mismo CONTRATO.

La COMPRADORA acepta los términos y condiciones de todos los arreglos o reestructuraciones de la cartera objeto de esta venta, que hayan sido aprobadas por el VENDEDOR, en cuanto los mismos hayan sido convenidos en forma concordante con las políticas escritas de VENDEDOR en la materia, y que estén pendientes de perfeccionamiento o formalización a la fecha de firma de este contrato y hasta la fecha de entrega e, igualmente, los que se acuerden antes de que la COMPRADORA asuma el cobro y recaudo de la cartera, conforme a las instrucciones de la misma. El VENDEDOR informará a la COMPRADORA los créditos, a los que se les ha aprobado reestructuración.

Serán de cargo de la COMPRADORA todos los reclamos y obligaciones que surjan de la ley, o que se desprendan de instrucciones de las autoridades de control relacionados con los activos objeto de la negociación, en particular las obligaciones y compromisos que surgen de la Ley de Vivienda y los fallos de la Corte Constitucional, en cuanto que tales actos o decisiones tengan implicaciones en los CRÉDITOS.

Si la COMPRADORA tuviere que dejar sin efecto el monto de cualquier alivio de que fue beneficiario algún deudor de Crédito de vivienda, el VENDEDOR le devolverá a la COMPRADORA el valor correspondiente a los TES que ésta recibió en su momento, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia, respecto de la obligación de restitución que se establece en la Ley 546 de 1999.

El VENDEDOR NO cederá a la COMPRADORA aquellos procesos judiciales relacionados con los activos objeto de la presente negociación y que han sido instaurados por los deudores o terceros, con el fin de que continúe con la defensa de la posición contractual. La COMPRADORA asumirá las consecuencias patrimoniales que respecto de los CRÉDITOS puedan derivarse en aquellos procesos judiciales instaurados por los deudores contra el VENDEDOR, quien mantendrá informada a la COMPRADORA sobre la evolución de tales procesos.

OSCAR ALARCON NUÑEZ
NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BARRIOS

PARAGRAFO PRIMERO.- Las partes convienen en celebrar en forma independiente un contrato de cobro y recaudo de la cartera vendida, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, cuya vigencia será por un término mínimo de seis (6) meses, mientras la COMPRADORA establece y pone en funcionamiento la estructura organizacional requerida para ello

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las partes convienen en celebrar en forma independiente sendos contratos de compraventa de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago por el VENDEDOR o que le hayan sido adjudicados judicialmente; de acuerdo con los registros contables a veintiseis (26) de octubre del año 2000, de conformidad con el listado que constituye el ANEXO N° 7 de este contrato, en el cual se identifican los inmuebles por su dirección y Folio de Matrícula Inmobiliaria, y se fija su precio individual.

En el evento de que en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la firma de este documento, no se hayan corrido las correspondientes escrituras de compraventa, las partes suscribirán promesas de contrato

CLÁUSULA DÉCIMASEXTA.- ANEXOS: El CONTRATO tiene los siguientes anexos que forman parte integrante del mismo, y los cuales podrán ser objeto de ajustes, mediante actas suscritas por las partes:

- 1 ANEXO N° 1 El mencionado en la cláusula Tercera (Relación de cartera vendida)
- 2 ANEXO N° 2 El mencionado en el parágrafo primero de la cláusula Tercera y en el parágrafo primero de la cláusula cuarta (Información sobre la cartera)
- 3 ANEXO N° 3 El mencionado en el parágrafo tercero de la cláusula cuarta (Actas sobre la revisión de la cartera)
- 4 ANEXO N° 4 El mencionado en la cláusula tercera (Relación, identificación y precio de los bienes muebles vendidos)
- 5 ANEXO N° 5 El mencionado en la cláusula décima (Relación de las garantías compartidas)
- 6 ANEXO N° 6 El mencionado en el numeral 5 de la cláusula segunda (Relación de la cartera castigada)
- 7 ANEXO No 7: El mencionado en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Décimaquinta (Relación de los bienes inmuebles que serán objeto de venta).
- 8 ANEXO No. 8: El mencionado en la cláusula segunda, numeral 5 (Relación de la cartera al cobro judicial)

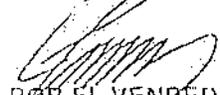
OSCAR ALARCON NUÑEZ
RECAUDO CUARENTA Y SEIS PESOS

CLÁUSULA DÉCIMASEPTIMA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El presente documento no está sujeto al pago del impuesto de timbre en relación con la venta de cartera, de conformidad con lo establecido en el artículo 530, numeral 9° del Estatuto Tributario. En cuanto al acuerdo sobre la venta de bienes muebles, el valor total para este efecto es de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$3.494 565 906) mda/cte., cuyo impuesto de timbre será pagado por partes iguales.

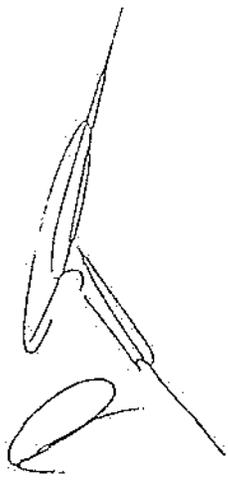
CLÁUSULA DÉCIMOACTAVA.- PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, el presente CONTRATO se perfecciona con la firma de las partes

Por tratarse de un convenio interadministrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 855 de 1994, el presente CONTRATO debe ser publicado en el Diario Oficial.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil (2007) en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes, con reconocimiento ante el Notario Público de contenido y las firmas de los contratantes.


POR EL VENDEDOR,
PEDRO DE BRIGARD POMBO


POR LA COMPRADORA
JAIME DE GAMBOA GAMBOA



OTROSI No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS ENTRE EL BANCO CAFETERO S.A. Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUSCRITO EL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)

Entre nosotros, por una parte, JAIME DE GAMBOA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.592 de Usaquén, quien en el presente CONTRATO obra en nombre y como representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número mil ochenta y cuatro (1084) de fecha 5 de marzo de 1975, de la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, la cual ha adquirido el carácter de sociedad de economía mixta indirecta en virtud de la participación mayoritaria del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su capital, quien en adelante y para todos los efectos a que hubiere lugar se denominará la COMPRADORA, y por la otra, PEDRO DE BRIGARD POMBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.109.665 de Bogotá, quien obra en su calidad de Vicepresidente y en nombre y representación del BANCO CAFETERO S.A., persona legalmente constituida como Sociedad anónima y de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, con domicilio principal en Bogotá, debidamente autorizado, quien en adelante y para todos los efectos a que hubiere lugar se denominará el VENDEDOR, hemos convenido modificar el convenio interadministrativo de compraventa de cartera suscrito el veintisiete (27) de octubre del año dos mil (2000), en la siguiente forma:

PRIMERO.- El Parágrafo Tercero de la Cláusula Cuarta quedará, así:

"PARÁGRAFO TERCERO.- El VENDEDOR empezará a entregar los CRÉDITOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla y en las demás que acuerden las partes, a más tardar 45 días después de la fecha de celebración del CONTRATO. En actas que constituirán el ANEXO No. 3 del CONTRATO, se dejará constancia de los créditos incluidos en el ANEXO No. 2 que fueron aceptados o rechazados por la COMPRADORA y que, en este último caso, quedan excluidos de la compraventa. Las mencionadas actas serán suscritas por las partes, quienes designarán sus delegados para el efecto. La entrega deberá efectuarse por EL VENDEDOR a más tardar el quince (15) de agosto del año 2001."

*Recibido
x OtroSI 3*

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001) en dos ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes, con reconocimiento ante Notario Público del contenido y de las firmas de los contratantes.

POR EL VENDEDOR

POR LA COMPRADORA

PEDRO DE BRIGARD POMBO

JAI ME DE GAMBOA GAMBOA

Abril 30 de 2001

CISA I -

OTROSI No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS
ENTRE EL BANCO CAFETERO S.A. Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Entre nosotros, por una parte, JAIME DE GAMBOA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.592 de Usaquén, quien en el presente CONTRATO obra en nombre y como representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número mil ochenta y cuatro (1084) de fecha 5 de marzo de 1975, de la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá D.C., la cual ha adquirido el carácter de sociedad de economía mixta indirecta en virtud de la participación mayoritaria del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su capital, debidamente autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas según consta en acta No. 40 del 27 de septiembre de 2000, quien en adelante y para todos los efectos a que hubiere lugar se denominará la COMPRADORA, y por la otra, PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.578.104 de Medellín, quien en el presente CONTRATO obra en su calidad de Presidente y en nombre y representación del BANCO CAFETERO S.A., persona legalmente constituida como Sociedad anónima y de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, con domicilio principal en Bogotá D.C., debidamente autorizado, quien en adelante y para todos los efectos a que hubiere lugar se denominará el VENDEDOR, hemos convenido en celebrar el presente otrosí al convenio interadministrativo de compraventa de cartera, suscrito el veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil (2000), el cual se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan, teniendo en cuenta la siguiente

CONSIDERACION

Que es necesario y conveniente ajustar algunas de las cláusulas del contrato siguiendo una de las finalidades principales del mismo como ha sido el saneamiento financiero del VENDEDOR y su proceso de privatización y

PRIMERO: El numeral quinto de la Cláusula Segunda quedará así:

"DOCUMENTACION DISPONIBLE: Significa que el VENDEDOR le entregará a la COMPRADORA la información disponible, en sus archivos, respecto de los créditos vendidos, así:

- a) Tratándose de la cartera comercial: como mínimo los pagarés debidamente diligenciados y suscritos por el deudor, y de ser posible la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar, los formatos de calificación de la cartera, los documentos de soporte de dicha calificación, la información comercial disponible; en el evento en que los pagarés hayan sido inicialmente otorgados con espacios en blanco, la correspondiente carta de instrucciones;
- b) Tratándose de la cartera de consumo: como mínimo los pagarés debidamente diligenciados, y de ser posible la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar y la información comercial disponible; en el evento en que los pagarés hayan sido inicialmente otorgados con espacios en blanco, la correspondiente carta de instrucciones con base en la cual se llenó el pagaré;
- c) Tratándose de la cartera de tarjeta de crédito: como mínimo los pagarés debidamente diligenciados con la respectiva carta de instrucciones con base en la cual se llenó el pagaré, y de ser posible la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar y las correspondientes solicitudes de tarjeta de crédito con la información comercial disponible;
- d) Tratándose de la cartera hipotecaria: como mínimo el documento de deber y de ser posible la constancia del pago de impuesto de timbre en los casos a que haya lugar, la información comercial disponible y en el caso en que los pagarés hayan sido otorgados en blanco, la correspondiente carta de instrucciones con base en la cual se llenó el pagaré.

- e) Tratándose de cartera comercial, de consumo, hipotecaria, o de tarjeta de crédito al cobro judicial se acompañará, de ser posible, la documentación antes mencionada, excepto aquella que se haya aportado al respectivo proceso, como se determina en el ANEXO N° 8;
- f) La información mencionada en el ANEXO N° 2;
- g) En todos los casos en que exista garantía admisible, el documento público o privado en que conste el gravamen, a menos que se trate de garantías compartidas caso en el cual la conservará el VENDEDOR, y
- h) Tratándose de cartera castigada, los datos que permitan la identificación del deudor y el monto castigado, así como aquella documentación que pueda tener disponible el VENDEDOR, ANEXO N° 6.

La COMPRADORA le permitirá al VENDEDOR la inspección, y de ser necesario fotocopias a su costa, de la documentación que éste le entregue, y mientras esté disponible en poder de aquella, cuando la requiera para atender requerimientos de autoridades o reclamaciones de terceros.

SEGUNDO. - El Parágrafo Primero de la Cláusula tercera quedará así: *(LA cláusula no tiene parágrafo)*

"El VENDEDOR se obliga a entregar, a más tardar el quince (15) de mayo de Dos mil Uno (2001), LA DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE atrás definida. EL VENDEDOR ha entregado a LA COMPRADORA el ANEXO No. 2, el cual forma parte integrante del CONTRATO y contiene la siguiente información respecto de todos y cada uno de los CRÉDITOS que conforman la cartera vendida, excepto sobre la cartera castigada en relación con la cual se obliga a entregar la que tenga disponible: a) Número de pagaré y/o de obligación, según el caso; b) Suscriptor(es) con su(s) respectiva(s) identificación(es); c) Valor de la deuda en libros neto de provisiones, discriminados en capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, deudores varios y provisiones y fecha de la liquidación; d) Fecha de vencimiento final e) Fecha del último pago; f) Juzgado de conocimiento o autoridad correspondiente, si está en cobro judicial o administrativo y nombre del apoderado judicial a cargo; g) Clase de garantía y avalúo de la misma y h); calificación asignada. Dentro de este mismo plazo, es decir hasta el quince (15) de mayo de Dos mil Uno (2001), el VENDEDOR endosará a favor de la COMPRADORA los títulos de los CRÉDITOS y, tratándose de los CRÉDITOS al cobro judicial, entregará a la COMPRADORA el memorial de cesión a que se refiere la cláusula octava del contrato."

TERCERO. - La Cláusula Cuarta tendrá las siguientes modificaciones:

Antes del Parágrafo Primero, se adiciona con el siguiente inciso:

"La diferencia entre el precio de los créditos señalado en la cláusula Cuarta Original y los valores finales de transferencia, será compensada con bienes inmuebles cuya enajenación se hará por el valor fijado para efectos del Anexo 7 del CONTRATO ORIGINAL, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción de este Otrosí, y/o contra la cuenta por pagar a cargo de LA COMPRADORA."

PARÁGRAFO PRIMERO. - Exceptuando los CRÉDITOS que correspondan a cartera castigada, habrá lugar a la reducción del precio de la compraventa en el caso de que el valor de los CRÉDITOS resulte inferior al considerado para la transferencia en virtud de pagos realizados y no aplicados, así como también en el evento de que los CRÉDITOS se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la obligación se considere como un crédito por cobro judicial.

- b) Cuando los documentos de deber presenten enmendaduras o tachaduras no salvadas en el documento de deuda u otras falencias, que impidan el recaudo, conforme al juicio de las partes;
- c) Cuando las partes de común acuerdo establezcan que los documentos de deber presentan destrucción parcial o deterioro, que impida el recaudo;
- d) Cuando se haya producido pérdida o extravío del expediente judicial, y
- e) Cuando la obligación sea inexistente o se encuentre prescrita o cuando la prescripción sea inminente y a juicio de las partes no exista tiempo razonable para la iniciación de la acción judicial correspondiente y la consiguiente interrupción de la prescripción, para lo cual se tendrá en cuenta la documentación que pueda servir de fundamento para alegar la mencionada interrupción de la prescripción.

En todos los eventos aquí enunciados, a excepción de los literales a) y d), las partes evaluarán si a su juicio es razonable económica y jurídicamente iniciar alguna acción judicial o extrajudicial para el recaudo de todo o parte de los CREDITOS; en caso afirmativo, LA COMPRADORA desplegará las acciones que en su parecer sean procedentes. En todo caso, si dentro de los dieciocho (18) meses subsiguientes a la entrega de estos CREDITOS, no se obtiene su recuperación total o parcial, habrá lugar al ajuste del precio, el cual se hará en el porcentaje del 64,23% arriba indicado, adicionado con la misma tasa de remuneración establecida para la cuenta por pagar a cargo de CISA a que se refiere el primer inciso de la Cláusula Quinta, liquidada durante el mencionado periodo.

Habrà lugar a la reducción del precio de la compraventa respecto de los CREDITOS que se encuentren en uno cualquiera de los eventos mencionados en los literales a) y d) arriba señalados, ajuste que se hará en el porcentaje del sesenta y cuatro punto veintitrés por ciento (64,23%) y que tendrá lugar en un plazo no superior a los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha en que se entregue por parte de EL VENDEDOR la información referida en el ANEXO N° 2, se efectúe el endoso de los títulos de los CREDITOS y, tratándose de los créditos al cobro judicial, se haya entregado a LA COMPRADORA el memorial de cesión a que se refiere la cláusula Novena del contrato.

El precio también se ajustará respecto de los demás bienes muebles objeto de negociación, cuando éstos no existan o no sean efectivamente entregados a LA COMPRADORA, ajuste que se hará con base en el valor determinado en el ANEXO N° 4° y tendrá lugar en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la firma del presente OTROSI.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para la determinación del precio de compra de los CREDITOS, se entiende que el porcentaje liquidado sobre el valor neto de los CREDITOS se aplica a la totalidad de los mismos, considerados como una universalidad, y bajo el entendido de que para tal definición del precio se parte de la premisa de que LA COMPRADORA paga respecto de cada crédito individualmente considerado el ciento por ciento del valor cedido o endosado, en cuanto dicho valor sea recuperable y sin perjuicio de los acuerdos de pago que llegue a suscribir con los deudores.

PARÁGRAFO TERCERO. - En actas que constituirán el ANEXO No. 3 del CONTRATO, y que deberán suscribirse a más tardar el quince (15) de mayo del Dos mil Uno (2001), los representantes autorizados de las partes dejarán constancia de los CREDITOS rechazados respecto de los cuales sea aplicable un ajuste del precio en los términos del Parágrafo Primero de este artículo.

CUARTO. - El numeral Cuarto de la Cláusula sexta que figura en:

5.- Permitirle a la COMPRADORA durante los doce meses siguientes a la entrega del ANEXO No. 2, el acceso a toda la información disponible relacionada con los CRÉDITOS y sus garantías que ésta pueda requerir, excepto la obligación de suministrar la información relacionada con el historial de pagos disponible que cesará en la fecha en que la misma sea entregada en medio magnético y con la información sobre sistemas de amortización."

QUINTO.- El Primer inciso de la Cláusula Octava quedará así:

"CRÉDITOS QUE SE ENCUENTRAN AL COBRO JUDICIAL: En el caso de que los CRÉDITOS que son objeto del CONTRATO se encuentren al cobro judicial, es decir, que en relación con los mismos se hayan iniciado ante las autoridades judiciales las acciones legales enderezadas a obtener su cobro, la transferencia se hará por medio de la cesión de los respectivos derechos de crédito y sus garantías ante la autoridad judicial que conoce del asunto. Para tal efecto, EL VENDEDOR entregará a la COMPRADORA los respectivos memoriales de cesión dirigidos a los juzgados de conocimiento, con la nota notarial de presentación personal, para que LA COMPRADORA los suscriba y los haga valer ante el respectivo Despacho judicial a su mejor conveniencia, pero en todo caso no más allá de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución."

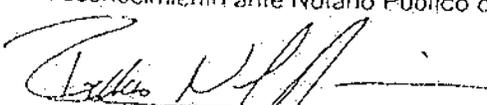
SEXTO.- El Párrafo cuarto de la Cláusula DÉCIMAQUINTA quedará así:

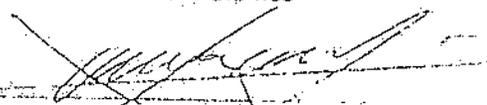
"En el evento de que un crédito que hubiere recibido alivio en razón de la ley 546 de 1999, pierda el beneficio y, por consiguiente, EL VENDEDOR tenga que devolver a la Nación el valor de los TES que recibió por tal concepto, EL PRECIO del crédito se incrementará en esa misma cuantía, quedando a cargo de LA COMPRADORA el pago de tal suma a EL VENDEDOR, el cual se producirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al aviso que, en tal sentido, suministre EL VENDEDOR a LA COMPRADORA."

En la citada cláusula, a continuación del párrafo anterior, se agrega el siguiente:

"El valor de la reliquidación definitiva de los créditos que tuvieron ese beneficio en razón de lo establecido en la ley 546 de 1999 y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria, se aplicará al respectivo crédito y, en el evento de que existiere diferencia en contra del deudor y, por consiguiente, EL VENDEDOR tenga que devolver a la Nación el valor de esa diferencia, la suma correspondiente será pagada a EL VENDEDOR por LA COMPRADORA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al aviso que, en tal sentido, le suministre EL VENDEDOR. Por el contrario, si la diferencia resulta a favor del deudor, EL VENDEDOR tramitará la entrega de los TES que correspondan y los endosará a LA COMPRADORA."

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año Dos mil Uno (2001) en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes, con reconocimiento ante Notario Público del contenido y de las firmas de los contratantes


POR EL VENDEDOR
PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA
C.C. N° 71 578 104 de Medellín


POR LA COMPRADORA
JAIME DE GAMBOA GAMBOA
C.C. N° 79 143 592 de Usme